



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/029/2021.

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**PARTE DENUNCIADA:** MARÍA  
ELENA HERMELINDA LEZAMA  
EPINOZA Y PARTIDO POLÍTICO  
MOVIMIENTO AUTÉNTICO  
SOCIAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA Y SECRETARIO  
AUXILIAR:** MARÍA SARAHIT  
OLIVOS GÓMEZ Y FREDDY  
DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

**Resolución** que determina la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia atribuida a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza y al partido político Movimiento Auténtico Social, por supuestos actos anticipados de campaña.

### GLOSARIO

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>Ley General de Instituciones.</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos.</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/029/2021

<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Autoridad Instructora o Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>PRD</b>	Partido Político de la Revolución Democrática.
<b>MAS</b>	Partido Político Movimiento Autentico Social.

## ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
<b>Campaña</b>	<b>19 de abril al 2 de junio de 2021</b>
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

2. **Inicio del Proceso.** El ocho de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de las y los integrantes de los ayuntamientos de los once municipios que conforman el estado de Quintana Roo.
3. **Solicitud de registro.** El catorce de enero, los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y MAS presentaron ante el Instituto un convenio parcial de coalición para que dichos institutos

<sup>1</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.

políticos participen coaligados en el proceso electoral 2020-2021.

4. **Queja.** El veintiuno de abril, el ciudadano Jorge Alberto Ake Fernández, en su calidad de representante propietario del PRD, ante el Consejo Municipal Electoral de Benito Juárez, presento denuncia en contra de la ciudadana Mara Elena Hermelinda Lezama Espinoza y al Partido Político MAS, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, consistentes en que con fecha diecinueve de enero, ambos denunciados publicaron dos videos en la red social *Facebook*, que a dicho del quejoso tienen el objetivo de promocionar y posicionar las imágenes, ante la ciudadanía.
5. **Solicitud de Medida Cautelar.** En el mismo escrito de queja, el denunciante solicitó la adopción de medida cautelar bajo la figura de tutela preventiva, al tenor literal siguiente:

“...lo anterior, con el objeto de que se deje de violentar la equidad en la contienda electoral...”

6. **Registro y requerimiento.** En fecha veintiuno de abril, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/027/2021, y ordenó a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de los links de internet siguientes:

- <https://www.facebook.com/movautenticosocial/videos/461413715215704>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=105916224722204>

7. **Auto de Reserva.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, se reservó su derecho para para proveer sobre las medidas cautelares así como para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se concluyan las diligencias de investigación necesarias.
8. **Inspección ocular.** El veintiuno de abril, se llevó a cabo la inspección ocular con fe pública de los links de internet señalados con antelación, levantándose el acta circunstanciada por la autoridad Instructora, donde se hizo constar que si existe la primera publicación, sin embargo,

respecto del segundo link, no se encontró el video denunciado.

9. **Acuerdo de Medida Cautelar.** Mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-026-/2021, de fecha veinticuatro de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante.
10. **Requerimiento.** El veintiséis de abril, mediante oficio DJ/702/2021, la autoridad instructora requirió a la ciudadana Claudia Ávila Graham en su calidad de Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, lo siguiente:
  - Si la ciudadana Mara Elena Hermelinda Lezama Espinoza, es candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Auténtico Social.
  - En caso de ser afirmativa, proporcione el domicilio y los datos de localización de la referida ciudadana.
11. **Admisión y Emplazamiento.** El veintiocho de abril, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
12. **Diferimiento de audiencia.** El doce de mayo, la autoridad instructora determinó diferir la audiencia programada para el día veinte de mayo.
13. **Segundo emplazamiento.** En misma fecha del párrafo que antecede la autoridad instructora determinó emplazar nuevamente a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, programada para el día veinte de mayo.
14. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinte de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual comparecieron de forma escrita la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza y el partido político MAS, en su calidad de denunciados, respectivamente.
15. **Remisión de Expediente.** La autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/027/2021, en misma fecha del párrafo que antecede, así



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/029/2021

como el informe circunstanciado.

16. **Recepción del Expediente.** El veinte de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaria General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
17. **Turno a la ponencia.** El veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/029/2021**, turnándolo a su ponencia, por así corresponder al orden de turno.
18. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### COMPETENCIA

19. Este Tribunal, es competente para resolver el PES, previsto en el ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el PRD, sobre hechos que estima constituyen infracciones a la normativa electoral, esto es consistentes en supuestos actos anticipados de campaña.
20. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución General, 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
21. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”<sup>2</sup>**.

### Hechos denunciados y defensas.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/029/2021

22. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
23. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>3</sup>”**.
24. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

#### **Causales de improcedencia.**

25. Al emitir el acuerdo de fecha veintiocho de abril, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
26. Por tanto, toda vez que la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

#### **Denuncia.**

27. El PRD, interpone una queja en contra de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza y al partido político MAS, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, consistentes en la publicación de dos videos que supuestamente se subieron a la red social denominada Facebook, y que a dicho del quejoso tienen el objeto de promocionar y posicionar su imagen ante la ciudadanía.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

## **Defensa.**

### **Manifestaciones realizadas por María Elena Hermelinda Lezama Espinoza y al partido político MAS en su calidad de denunciados, respectivamente.**

28. Ambos denunciados solicitan entre otras cosas que, al resolver el fondo del asunto, se declare inexistente, pues aducen que de la diligencia de inspección ocular llevada a cabo por la autoridad instructora, no se obtuvo ningún elemento si quiera de carácter indiciario con el que se pueda acreditar que la ciudadana denunciada haya difundido alguno de los videos denunciados.
29. De igual manera, la denunciada niega categóricamente que hayan difundido alguno de los videos denunciados, aduciendo que desconoce quién o quienes administran las páginas de la red social Facebook en la que se publicaron los supuestos videos.
30. Finalmente el partido denunciado señala, que del acta circunstanciada únicamente se pudo acreditar la existencia de un link, del cual no existe llamamiento al voto, así como tampoco, de las pruebas aportadas por el partido quejoso se logra acreditar ni de manera indiciaria el hecho denunciado.

## **Controversia y metodología.**

31. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados, se concluye que el asunto versará en determinar si se configura la infracción atribuida a María Elena Hermelinda Lezama Espinoza y al partido político MAS, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, consistentes en la publicación de dos videos a través de la red social Facebook, en los que ha dicho del quejoso, tienen el objetivo de promocionar y posicionar su imagen ante la ciudadanía.
32. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados

indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor o infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

### ANÁLISIS DE FONDO

- 33. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.
- 34. En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
- 35. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL<sup>4</sup>**”, en esta etapa de valoración, se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

#### **Medios de Prueba.**

Probanzas aportadas por el **PRD** en su calidad de denunciante.

- **Prueba Técnica.** Consistente en dos links de internet.

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/029/2021

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

Pruebas aportadas por **María Elena Hermelinda Lezama Espinoza**, en su calidad de denunciada en su escrito de comparecencia.

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

Pruebas aportadas por el Partido **MAS**, en su calidad de denunciado en su escrito de comparecencia.

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

Pruebas recabadas por **la autoridad sustanciadora**

- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular<sup>5</sup> con fe pública de fecha veintiuno de abril, en donde se dio fe de los links ofrecidos por el partido quejoso en su escrito de queja.
- **Documental Pública.** Consistente en un oficio signado por la titular de Partidos Políticos del Instituto.

36. El acta de inspección ocular recabada por la autoridad instructora, constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
37. En donde se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaborada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dicho documento, radica exclusivamente por cuanto al origen del mismo, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el partido actor.

### **Reglas probatorias.**

38. Por cuanto, a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad

---

<sup>5</sup> Misma que consta a fojas 000022 a la 000033 del expediente de mérito.

sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.

39. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.
40. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
41. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.<sup>6</sup>
42. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera

---

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

43. Asimismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

### **Marco normativo**

44. A continuación, se expondrá el marco normativo que este Tribunal considera pertinente para la resolución del presente procedimiento especial sancionador.

### **Actos anticipados de campaña.**

45. La ley considera actos anticipados de campaña<sup>7</sup>, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para alguna candidatura o para un partido político.
46. Se entenderá por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
47. Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de

---

<sup>7</sup> Véase el artículo 3 de la Ley de Instituciones.

constituir tal infracción.

48. Al respecto, la Sala Superior, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña<sup>8</sup>:

**1) Elemento personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

**2) Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

49. Sobre este elemento, ha sido criterio de la Sala Superior que para tenerlo por actualizado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido, o bien que posean un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca<sup>9</sup>.
50. Es decir, se debe verificar: **I)** si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos; y **II)** que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan

---

<sup>8</sup>Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro es: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES”**, consultable en la página electrónica [www.te.gob.mx/iuse//](http://www.te.gob.mx/iuse//)

afectar la equidad en la contienda.

**3) Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campaña electoral.

### **Redes sociales.**

51. Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la supuesta difusión del hecho denunciado, en específico en la red social *Facebook*, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, **el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información.** Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, *links* a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
52. También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.
53. Así, la Sala Superior ha sostenido que, las características de las redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; específicamente si constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparten tengan una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.

54. Así, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
55. Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016<sup>10</sup>, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.
56. En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.
57. Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

### **Hechos acreditados**

58. Del análisis a los medios de prueba antes mencionados, se tiene por acreditada la existencia de una de las publicaciones que denuncia el quejoso en la red social Facebook, concretamente el link de internet ofrecido en su escrito de queja, que consta de un video en el cual se

---

10 Consultable en la página [www.te.gob.mx/iuse/](http://www.te.gob.mx/iuse/)

pudo observar un grupo de músicos tocando en lo que aparentemente se puede apreciar un semáforo apareciendo el logo del partido MAS, en el lado inferior derecho, durante toda la transmisión del video.

### Decisión del caso

59. De los preceptos reseñados con antelación y del análisis de las publicaciones denunciadas por la parte actora, así como de las obtenidas de la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad instructora, es dable señalar que las mismas **no actualizan** el supuesto de **actos anticipados de campaña** que refiere al artículo 3 de la Ley de Instituciones.
60. Lo anterior es así, toda vez que para que se actualicen los presuntos **actos anticipados de campaña**, se deben colmar los tres elementos señalados en el marco normativo de la presente resolución, ya que en el supuesto de que no se colme alguno de ellos, es suficiente para que no se actualice dicha conducta.
61. Bajo ese contexto, es dable mencionar que por cuanto al **elemento temporal**, no se colma, ya que la publicación en el link de internet se llevó a cabo el día diecinueve de enero, esto es, en el periodo precampaña, periodo en el que el partido denunciado cuenta con la facultad de difundir propaganda política o genérica, es decir, aquella donde se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular, lo que en el caso en estudio aconteció, ya que en el link difundido por el partido solo se identifica el emblema del partido y no así a la candidata denunciada.
62. Por cuanto al **elemento personal**, se tiene por acreditado por cuanto al partido MAS, toda vez que, dicho instituto político manifiesta que es un promocional del partido, tal y como quedó constatado en la contestación de su escrito de pruebas y alegatos, sin embargo, por parte de la denunciada, no se colma, toda vez que no se tuvo por acreditado que la misma haya realizado la difusión de dicho video, máxime que no aparece

ni la imagen de la candidata, ni se escucha su voz.

63. No obstante, en el caso particular, a consideración de este Tribunal, no se tiene por acreditado el **elemento subjetivo**, en virtud de que en el expediente de mérito, no obra ni se cuenta con algún otro elemento de convicción que robustezca el valor de su contenido, en donde se indique la relación con la candidatura de la denunciada o con el proceso electoral.
64. Máxime que, del análisis integral a las publicaciones denunciadas, no se desprende que la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, haya difundido la propaganda denunciada, ni mucho menos que haya realizado manifestaciones que impliquen actos anticipados de campaña, toda vez que, no obra en el expediente de mérito algún otro medio del que se compruebe que hubieron manifestaciones expresas o implícitas que indiquen posicionamiento como candidata al cargo de presidenta municipal de Benito Juárez, en el que invite al voto o solicite apoyo a su candidatura o cualquiera otra expresión relacionada con la misma. Es decir, no se promueve una plataforma electoral o programa de gobierno o la candidatura de un partido político.
65. Se arriba a la anterior determinación, toda vez que si bien es cierto que, del análisis de la documental pública recabada por la autoridad instructora, consistente en el acta de inspección ocular, que obra en el expediente de mérito a foja 000022 a la 000033, sólo se pudo acreditar la existencia de la una de las dos publicaciones denunciadas, no menos cierto es que, del contenido de ésta, no se logra acreditar la conducta consistente en actos anticipados de campaña.
66. Aunado a que, derivado del escrito de pruebas y alegatos por parte de la denunciada, la misma, niega categóricamente que los links de internet aportados por el quejoso, no le pertenecen, ni que estos son administrados por ella, no así del partido.
67. Por lo que, de acuerdo con el artículo 412 de la Ley de Instituciones serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho,

los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

68. La misma ley señala en su artículo 413, establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
69. Por su parte, el artículo 20 de la Ley de Medios, establece que el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
70. De manera que, del acta circunstanciada de inspección ocular realizada por la autoridad instructora, sólo se pudo advertir que, se trata de propaganda genérica del partido MAS, ya que del video difundido y acreditado, sólo se observa a un grupo de personas tocando diversos instrumentos musicales en la vía pública y durante su reproducción se aprecia el logo del referido partido sin que se distinga algún otro elemento que conlleve a la promoción de persona en específico, o llamado expreso al voto o posible apoyo a favor o en contra de las candidaturas que contienden en el actual proceso electoral.
71. No pasa desapercibido para este Tribunal que, al momento en que acontecieron los hechos que se denuncian, el partido MAS, si contaba con la posibilidad de difundir propaganda genérica y/o política, siendo esta la siguiente: “aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular<sup>11</sup>”, lo que en el caso en estudio aconteció.
72. Contenido que, contrario a lo manifestado por el quejoso, no implica un posicionamiento por parte de la denunciada o del partido MAS, toda vez que de dicha publicación realizada por el referido instituto político, no se observa, ni siquiera de manera indiciaria, de que de los hechos señalados incurran en la comisión de actos anticipados de campaña, así como tampoco quedó acreditado que la cuenta de la red social

---

<sup>11</sup> Véase la Jurisprudencia 16/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro: “PROPAGANDA GENÉRICA, LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO”.

Facebook, perteneciera a la denunciada.

73. No obstante a lo anterior, las publicaciones en las redes sociales gozan de un ámbito reforzado de libertad de expresión<sup>12</sup>, y la perspectiva bajo la cual un juzgador o juzgadora analiza la posibilidad de limitar dichos contenidos, debe estar orientada en principio a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, para no obstaculizar ese involucramiento cívico y político<sup>13</sup> toda vez que, la libertad de expresión, es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución federal y los tratados internacionales.
74. En ese sentido, la publicación por sí misma, de un mensaje en dicho perfil de Facebook, no actualiza la infracción de actos anticipados de campaña, aunado a que ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal.
75. En esta tesitura tenemos que, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.
76. Es acorde con lo anteriormente expuesto, lo establecido en la jurisprudencia 19/2016 con el rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Véase el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-6/2018.

<sup>13</sup> Véase lo considerado por la Sala Monterrey al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC6/2018.

<sup>14</sup> Consultable en la página de internet [www.gob.mx/iuse//](http://www.gob.mx/iuse//)



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/029/2021

77. Por tanto, del análisis de la normativa se estima que, no pertenece a la denunciada la cuenta de *Facebook*, ni tampoco, se acredita que la misma sea administrada por ella, por lo tanto, al no aportarse las pruebas necesarias por el denunciante para acreditar dichos hechos, es que no se tiene por acreditada la responsabilidad de la administración de la cuenta por parte de la ciudadana denunciada.
78. Sin que pase desapercibido para esta autoridad como se refirió con antelación que el partido contaba con la facultad de publicar ese tipo de propaganda política y/o electoral.
79. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia<sup>15</sup> 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.
80. Por tanto, de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que no se tienen por actualizados los hechos denunciados, pues de las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, consistentes en dos links de internet insertos en su escrito de queja, solo constituyeron indicios que no generaron convicción respecto de la realización de actos violatorios a la normatividad electoral, ya que para que con ellas se puedan acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones denunciadas, resulta necesaria su adminiculación con otros elementos de convicción.
81. Toda vez que, de los alcances demostrativos de las pruebas técnicas, documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que tengan declaraciones y otras, son considerados meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes, máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación,

---

<sup>15</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de ahí que la publicación de mérito no alcanza mayor fuerza probatoria.

82. Máxime, que de la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad instructora en fecha veintiuno de abril, referente a la verificación de la publicaciones denunciadas, sólo se pudo constatar la existencia del contenido del primer link de Internet denunciado, tal como se advierte de las fotografías insertas a dicho documento.
83. Así también sostuvo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, al declarar improcedente la solicitud de la medida cautelar solicitada por el quejoso, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-026/2021, considerando que las pruebas ofrecidas por sí solas no generan convicción respecto a los supuestos actos de campaña, aunado a que de la inspección ocular, la autoridad sustanciadora solo pudo constatar la existencia de una de las publicaciones, lo que se puede corroborar a hojas 000055 a la 000056 que obran en autos del expediente.
84. Dicho acuerdo de medida cautelar es considerado como una documental pública a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafo primero y segundo de la Ley de Instituciones al haber sido expedida formalmente por órganos o por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias. La cual no fue controvertida, ni cuyo contenido fue rechazado por las partes involucradas en el expediente.
85. En consecuencia, este Tribunal determina que, al no poderse adminicular las pruebas aportadas por la parte denunciante, con algún otro medio probatorio que pudiese en algún momento generar mayor convicción, se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada.
86. Lo anterior, en razón que del caudal probatorio ofrecido y aportado por el denunciante resulta ser insuficiente, no idóneo e ineficaz para probar que la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza y el instituto político MAS, realizaron actos violatorios a la materia electoral.
87. Por tanto, al ser una característica principal del PES, que la materia

probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.

88. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/2010<sup>16</sup>, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.
89. Así las cosas, y toda vez que del caudal probatorio que obra en el expediente, no se acreditaron los hechos denunciados, se concluye que no queda demostrada la responsabilidad de los denunciados, en la especie, la violación a lo que dispone el artículo 3 de la Ley de Instituciones, por lo que no se puede aducir violación a la normatividad.
90. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
91. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013<sup>17</sup> y las tesis XVII/2005<sup>18</sup> y LIX/2001<sup>19</sup>, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN**

---

<sup>16</sup> Véase la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

<sup>17</sup> Véase la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

<sup>18</sup> Véase la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

<sup>19</sup> Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/029/2021

**EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.” y  
“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.**

92. Finalmente, este Tribunal, determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas en contra de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza y del partido político MAS, consistentes en actos anticipados de campaña.
93. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
94. Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia atribuida a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza y del partido político Movimiento Autentico Social, consistentes en actos anticipados de campaña.

**NOTIFÍQUESE**, de manera personal a las partes, por estrados a los demás interesados, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente resolución.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**